

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE - RECURSO DE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 16 de mayo de 2017 mediante la cual se decretaron pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el profesional del derecho que en el auto atacado no se decidió nada respecto del amparo de pobreza solicitado, ni se le reconoció personería al togado, así mismo solicita dar estricto cumplimiento al inciso 9º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y al artículo 392 del Código General del Proceso, esto es señalar fecha y hora para la audiencia.

Las anteriores son las precisiones realizadas por el apoderado del demandado, quien las fundamentó de la siguiente manera:

Manifiesta que con la contestación de la demanda se hizo petición para que no fuera escuchada la demandante GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ, en razón a que ella no cumple con la cuota alimentaria acordada ante el ICBF a favor del menor ÓSCAR DAVID, agrega que para soportar su petición allegó copia de la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria así como copia de los extractos bancarios de la cuenta a la cual la demandante debía consignar el valor de la cuota alimentaria, añade que a folios 64 y 65 obra acta de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes como requisito de procedibilidad la cual fue declarada fracasada por que la señora GLORIA ESMIR ha incumplido con la consignación en debida forma de los alimentos. Declara el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta los anteriores elementos

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE - RECURSO DE REPOSICIÓN

de juicio para aplicar de manera estricta el inciso 9º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que en el auto atacado se decretaron pruebas a favor de la parte demandante.

Otro aspecto de disconformidad frente al mismo auto, es que el Juzgado dispuso que una vez practicadas las pruebas se fijaría fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., indicando que el art. 392 ibídem dice "en el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere", así las cosas el Juzgado debe citar a audiencia en el auto que decreto pruebas, sin perjuicio de los eventos en que la ley autorice la suspensión de las audiencias y diligencias.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 516 - Tomo 2.

La apoderada de la parte actora relata que el auto recurrido, concretamente con el decreto de pruebas de la parte demandante, no se está de acuerdo con lo petitionado, pues si bien es cierto, que se estableció una cuota alimentaria a cargo de la señora PEÑA BERMÚDEZ y a favor del menor ÓSCAR DAVID, cuota con la que en su momento la progenitora estuvo de acuerdo sin tener en cuenta que la ahora actora no contaba con un empleo y por su condición de discapacidad era difícil acceder a uno, así mismo se vio deteriorada su salud pues venía con incapacidades periódicas desde el año 2013 las cuales se acentuaron a partir de octubre del 2014, donde su incapacidad pasó a ser de carácter permanente hasta la fecha. Así las cosas por más que la actora deseara cumplir con su obligación alimentaria lo cierto es que sus únicos ingresos provenían del pago de incapacidades médicas; recursos que apenas alcanzaban para su subsistencia o mínimo vital.

Adiciona la togada que si bien se agregó con la contestación de la demanda copia de la denuncia penal por inasistencia alimentaria contra la señora GLORIA ESMIR, lo cierto es que tal situación no define de fondo o acredita que se vea materializada la conducta penal que se le indilga a la aquí demandante, es más, se ha fijado en reiteradas oportunidades audiencia de conciliación las cuales no se han celebrado por falta de comparecencia del denunciante ahora demandado. El demandado manifiesta que la parte actora adeuda los meses de junio a diciembre de

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE - RECURSO DE REPOSICIÓN

2014 y enero a diciembre de 2015 así como el 50% de los gastos de matrícula, útiles escolares y uniformes, frente a dichas afirmaciones la apoderada manifiesta que el niño estudia en una institución pública en donde no se cancela matrícula, en cuanto a los útiles y uniformes indica que dentro de la demanda se allegaron facturas de compra de estos elementos y los cuales la señora GLORIA ESMIR ha tenido que llevar al lugar de estudio y allí hacerle entrega al menor dado que el padre no recibe nada el respecto.

Precisa la apoderada de la parte actora, que la señora GLORIA EMIR PEÑA BERMÚDEZ no se ha sustraído la obligación alimentaria sin justa causa, pues se produjo un acontecimiento que imposibilita su cumplimiento por contar con una condición de salud que no le permite dar alcance a su obligación. Si bien existe una norma que indica que se debe dar cumplimiento por el deudor de sus obligaciones alimentarias, también es cierto, que la misma ley, la Constitución Nacional y la Jurisprudencia, establecen principios como la protección integral, el libre desarrollo de la personalidad y la corresponsabilidad, derechos que van encaminados a garantizar al menor el encuentro natural con su entorno.

Por lo tanto solicita al Despacho abstenerse de reponer el auto acatado y en consecuencia proseguir con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia dice:

"Alimentos.

(...)

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal".

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE – RECURSO DE REPOSICIÓN

En sentencia C-025 de 2009 expresa:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado". (Subrayado por el Despacho).

En sentencia T-199 de 2016 indica:

"El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea él estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna".

De acuerdo a lo manifestado se repondrá el auto atacado de manera parcial, por lo siguiente:

- Frente a los literales "a y b" del objeto del recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho por cuanto en el auto atacado por error involuntario del Despacho no se pronunció ante la petición de amparo de pobreza ni se le reconoció personería al togado para que actuara como defensor del demandado, por lo tanto y, en atención a la petición obrante a folio 304, y de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concede amparo de pobreza al demandante ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO. Así las cosas, el Juzgado se abstiene de designarle abogado, como quiera que se encuentra actuando por intermedio de apoderado

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ESMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE – RECURSO DE REPOSICIÓN

designado por el. Respecto del literal "b", el Juzgado reconoce al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado del demandado en los términos y para los fines en el poder conferido obrante a folio 302.

- Ahora bien, respecto de la regla contemplada en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia cabe mencionar de la misma manera los principios como lo es el del principio de defensa, de donde la regla debe ceder frente al principio y que el castigo que contempla la regla es para quien se sustraiga de la obligación de dar alimentos lo cual no se encuentra demostrado en el proceso, razón por la cual en aras de la aplicación del principio sobre la regla no se repone el auto atacado. Cabe agregar que si bien es cierto que la demandante no está cumpliendo con su obligación alimentaria como lo afirma el recurrente, no es menos cierto que el aquí demandado cuenta con otros mecanismos de defensa o garantía del derecho de alimentos como lo es el ejecutivo de alimentos.

- De otro lado, no entiende el Despacho el reparo elevado en el literal "C" por parte del recurrente, como quiera no ataca el decreto de pruebas, por lo tanto, las reglas deben entenderse con criterio de razonabilidad o de manera sistemática, es un deber del Despacho dar aplicación a la norma no sin antes advertir que el artículo 392 del C.G. del P., indica que se practicasen las actividades previstas en los art, 372 y 373 ibídem, en lo pertinente; pero se debe también tener en cuenta que si no se fijó fecha y hora para la audiencia es para que no ocurra lo que usualmente suele pasar que se fija fecha y hora para la diligencia y las pruebas decretadas aún no han sido practicadas en su totalidad, conllevando esto a reprogramar diligencias y en contravía del principio de celeridad.

Por tanto, advierte el Juzgado que se repondrá el auto recurrido de manera parcial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

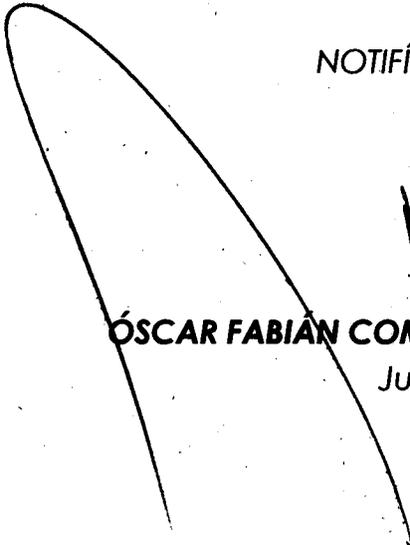
PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia del 16 de mayo de 2016, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al demandante ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO. Así las cosas, el Juzgado se abstiene de designarle abogado, como quiera que se encuentra actuando por intermedio de apoderado designado por el.

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : GLORIA ÉSMIR PEÑA BERMÚDEZ
DEMANDADO : ÓSCAR EMILIANO TORRES PARRADO
RADICADO : 2017-00077
ASUNTO : RESUELVE - RECURSO DE REPOSICIÓN

TERCERO. RECONOCER al abogado LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE como apoderado del demandado en los términos y para los fines en el poder conferido obrante a folio 302.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 47 del
27 JUN 2017

